

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, núm. 102—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades locales que sean á instancia de parte no podrán insertarse oficialmente asimismo cualquier anuncio que se refiera al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 317.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Toledo á D. Francisco Fernandez Gollin, que desempeña igual cargo en la de Avacante.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros.

MARQUÉS DE MIRAFLORES.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alicante á D. Francisco Rubio, electo para desempeñar igual cargo en la de Jaen.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros

MARQUES DE MIRAFLORES.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Jaen á D. Trinidad Benavides.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUÉS DE MIRAFLORES.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la dependencia creada por Real decreto de 5 de Diciembre de 1860 con el nombre de Inspeccion general de Sociedades mercantiles por acciones y de Seguros mútuos de la isla de Cuba.

Art. 2.º Se establecen dos Inspectores especiales de las compañías de la expresada isla. El uno para las de ferrocarriles, comprendiendo el servicio administrativo y económico de los mismos, y el otro para las demas sociedades por acciones, y para las que, constituidas en forma mercantil ó mútua, tengan por objeto los seguros, la constitucion de capitales ó rentas, ó la gestion de intereses ajenos por via de suscripcion.

Art. 3.º Los Inspectores serán respectivamente los órganos de vigilancia, instruccion y ejecucion del Gobierno superior civil en el ejercicio de las facultades que al mismo le competen respecto de las Sociedades y servicios antedichos, con arreglo á los Reales decretos de 29 de Noviembre de 1855 y 10 de Diciembre de 1858. Funcionarán bajo las inmediatas órdenes de la Direccion de admi-

nistracion, á la cual dirigirán sus informes y comunicaciones por escrito ó verbalmente, segun lo exija la naturaleza del asunto; resolviendo aquella dependencia ó proponiendo lo que proceda al Gobernador superior civil, segun su caso, con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 25 del mes último sobre organizacion del Gobierno superior de la isla.

Art. 4.º Dichos Inspectores tendrán á sus inmediatas órdenes los empleados que expresa la adjunta plantilla. Las plazas de Auxiliares se proveerán por oposicion, que versará sobre las materias que con arreglo á la Real orden de 12 de Noviembre último deben probar los aspirantes del ramo de Gobierno y Fomento, y sepáladamente conocimiento de legislacion sobre sociedades anónimas y ferro-carriles, Contabilidad mercantil y Teneduria de libros.

Art. 5.º A pesar de la aplicacion que marca respectivamente á los Inspectores el art. 2.º, estos funcionarios, así como sus Auxiliares y Escribientes, se sustituirán y auxiliarán entre si cuando el Gobierno superior civil lo estime necesario para el mejor servicio público.

Art. 6.º Se prohíbe á los funcionarios que expresa este decreto tener interés ó participacion en las compañías ó empresas que son objeto del mismo.

Art. 7.º Las sociedades mercantiles ó mútuas, cuyos estatutos consignen, por razon de la naturaleza particular de sus funciones, la existencia de Delegados especiales retribuidos del fondo social, continuarán teniéndolos, sin perjuicio de la facultad del Gobierno superior civil para ejercer en tales compañías su accion por conducto del Inspector respectivo, cuando lo tenga por conveniente.

Art. 8.º Los deberes de los inspectores y Auxiliares, y sus relaciones con las compañías, se fijarán en un reglamento que me propondrá el Gobierno superior civil.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Ultramar,

JOSE DE LA CONCHA.

Planta y gastos de las Inspecciones á que se refiere el Real decreto de esta fecha.

Dos Inspectores, Jefes de Administracion de tercera clase,	8000
el sueldo de 4.000 pesetas,	8000
Dos Auxiliares, Oficiales terceros de Administracion, con el sueldo de 1.200 ps.,	2400
Dos Escribientes terceros, con el sueldo de 400 ps.,	800

Materiales.

Asignacion á los Inspectores para gastos de oficina, á razon de 200 ps. á cada uno,	400
Idem para viajes de los Inspectores y Auxiliares,	1600

Total. 12600

Madrid 11 de Diciembre de 1863. =
Aprobado por S. M. = Concha.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Ultramar, pido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se establece en cada una de las jurisdicciones de la isla de Cuba una Corporacion, que se denominará Junta jurisdiccional de Agricultura, Industria y Comercio, y cuya organizacion y funciones se fijan en el adjunto reglamento.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Ultramar,

JOSE DE LA CONCHA.

REGLAMENTO,

PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONES DE LAS JUNTAS DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO A QUE SE REFIERE EL REAL DECRETO DE ESTA FECHA

Organizacion de las Juntas

Artículo 1.º Las Juntas jurisdiccionales de Agricultura, Industria y Comercio se compondrán de 9 Vocales nombrados por el Gobernador superior civil la propuesta en doble lista del Ayuntamiento de la jurisdiccion respectiva la cual recaerá en contribuyentes por razon de los tres ramos que constituyen la denominacion de la Junta, avecinados en la misma jurisdiccion. Si hubiere en esta mas de un Ayuntamiento, se dividirán entre ellos las propuestas en la proporcion que designe el Gobernador superior civil, consideracion habida á la poblacion relativa de los términos municipales.

Art. 2.º Si entre los contribuyentes constare alguna Sociedad ó Empresa, será elegible en su representacion su Administrador ó Director gerente.

Art. 3.º Son presidentes de las Juntas las Autoridades locales respectivas. La presidencia de las mismas cuando aquellas no asistan y la direccion de sus trabajos corresponde al Vicepresidente, que será nombrado entre los Vocales por el Gobernador superior civil. Desempeñará las funciones de Secretario de la Junta el que lo sea del Ayuntamiento de la Cabecera; y en las jurisdicciones donde la aglomeracion de trabajos lo impidiere, uno de los empleados de la Secretaría municipal.

Art. 4.º El cargo de Vocal durará cuatro años, renovándose su totalidad cada dos por mitades. En los casos de fallecimiento, renuncia ó ausencia limitada de alguno de los Vocales, se proveerá la vacante en la forma designada para el nombramiento de los mismos.

Art. 5.º El cargo de Vocal es honorífico, gratuito y voluntario.

Art. 6.º Uno de los miembros de la Junta, designado por la misma, será Vocal nato de la Junta de Sanidad de la Cabecera.

Art. 7.º Las Juntas se comunicarán con el Gobierno superior civil y Gobernador del departamento por conducto de la Autoridad local, pudiéndolo hacer directamente con Consejo de administracion para evacuar los datos, noticias é informes que este las pida sobre las materias en que está llamado á consultar.

Art. 8.º Podrán reunirse, previa autorizacion del Gobernador del departamento, dos ó mas juntas para tratar de los negocios á que se refieren los artículos 15, 16 y 17, cuando fueren de interés común á mas de una jurisdiccion.

Elecciones

Art. 9.º La eleccion de los Vocales se verificará antes del 31 de Octubre, en la forma en que tiene lugar aquella operacion para los cargos y oficios de provision ó propuesta municipal.

Art. 10. En la primera semana de Noviembre remitirá la Autoridad local al Gobierno superior civil las listas de los elegidos.

Los nombramientos se publicarán en la GACETA, tomando posesion los nombrados en 1.º de Enero.

Atribuciones.

Art. 11. Las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio son Corporaciones consultivas del Gobierno superior de la isla y de la Autoridad departamental y local en los asuntos pertenecientes á aquellos ramos que afecten á la jurisdiccion respectiva.

Art. 12. Las Juntas serán consultadas ó podrán serlo, segun su caso, respecto de las materias que expresan, con aquella distincion los artículos 25 y 25 del reglamento orgánico de las Juntas del ramo en la Península, fecha 14 de Diciembre de 1859, en cuanto tengan aplicacion á la isla de Cuba.

Art. 13. Las Juntas serán igualmente consultadas respecto de la formacion del plan de obras públicas de la isla de Cuba que ordenó el Real decreto de 6 de Octubre del corriente año en la manera que establece su art. 5.º y respecto de la ejecucion de lo que menciona el artículo 5.º de la misma disposicion.

Art. 14. Las Juntas podrán ser consultadas tambien en las materias sobre que recaen las atribuciones que expresan los artículos 15, 16 y 17.

Art. 15. Las Juntas podrán promover cuanto tengan relacion con las materias siguientes en la parte que se refiera á la jurisdiccion respectiva.

1.º Introduccion y propagacion de semillas y métodos de cultivo, mejora de los existentes y propagacion de nociones útiles para los agricultores.

2.º Mejora de los ganados existentes, medios de proteccion conlucientes á fomentar la cria de animales y mejorar sus razas.

3.º Introduccion y propagacion de máquinas y aparatos destinados á facilitar y mejorar las operaciones agrícolas é industriales y adopcion de los procedimientos adecuados á suplir la escasez de brazos para la agricultura.

4.º Métodos aplicables á la mejora y beneficio de la propiedad agrícola y de la industrial que con ella se enlaza, y muy especialmente á la division del trabajo en la produccion y elaboracion del azúcar.

5.º Aumento de la poblacion blanca é inmigracion de trabajadores libres.

6.º Fomento material del territorio, y especialmente de las carreteras y otras vias de comunicacion interior y exterior, y plantamiento de los demas medios que directamente tiendan al desarrollo de la agricultura, industria y comercio.

Art. 16. Será atribucion de las Juntas, como delegadas del Gobierno y de los Ayuntamientos inspeccionar y examinar el estado de las carreteras, puertos, embarcaderos, muelles y faros del territorio respectivo; examinar las obras que necesiten y mejoras de que sean susceptibles, y promover su adopcion y ejecucion respectivamente.

Art. 17. Las Juntas ejercerán la misma atribucion respecto de la conservacion y adquisicion de utensilios para socorro de los buques, limpieza y reparacion de los puertos y gastos de vigias y faros.

Art. 18. Las Juntas intervendrán por medio de dos Vocales de su seno en la recepcion de las obras públicas que se hagan por cuenta del Estado ó del Ayuntamiento ó Ayuntamientos de la jurisdiccion.

Art. 19. Las Juntas podrán, cuando lo

tengan por conveniente para el expedito ejercicio de las atribuciones que las encomiendan los artículos anteriores, visitar por medio de delegados las obras públicas de la jurisdiccion respectiva, y exponer á la Autoridad competente cuanto creyeren oportuno respecto de su estado y progreso.

Art. 20. Las Autoridades locales adoptarán las disposiciones necesarias para que las visitas expresadas en el artículo anterior se efectúen sin obstáculo alguno, y tanto dichas autoridades como los funcionarios que de ellas dependen, y los vecinos de los pueblos, caserios y partidos á quienes se dirijan las Juntas ó sus delegados, suministrarán los datos, informes y noticias que tengan por conveniente pedirles.

Art. 21. Se autoriza á las Juntas para recibir y examinar los datos, noticias é informes que espontáneamente las dirijan los vecinos de la jurisdiccion respectiva sobre los objetos de su instituto, y para promover en su vista cuanto estime conveniente al buen servicio público dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 22. Las Juntas consultarán al Gobierno superior civil, Gobernador del departamento, Autoridad local ó Ayuntamiento en los asuntos en que respectivamente las pidan dictamen, y se dirijirán á uno ó otro cuando hagan uso de las facultades que les concede en los artículos 15, 16 y 17 segun la naturaleza de la medida que promuevan. Cuando se dirijan al Gobernador del departamento ó Gobierno superior civil, lo harán por el conducto que expresa el art. 7.º

Art. 23. Cuando las Juntas consideren alguno de los objetos propios de su cometido de tal importancia que exija dirigirse á S. M. para promover alguna medida propia de las atribuciones de su gobierno, podrán hacerlo por conducto del Gobernador superior civil.

Art. 24. Las atribuciones de las Juntas no impiden el ejercicio de las de igual naturaleza que competen á los Ayuntamientos con arreglo á las disposiciones vigentes, si bien ilustrarán previamente sus acuerdos con el parecer de las mismas en los asuntos en que estas son llamadas á consultar ó tomar la iniciativa por el presente reglamento.

Art. 25. Al final de cada año dirijirán las Juntas al Gobierno superior civil una relacion comprensiva de los asuntos de que se hallan ocupados durante el, explicando la situacion de cada expediente, las dificultades ó inconvenientes que prevean en su curso ó que hayan hallado en la ejecucion de los proyectos aprobados, así como los medios que deban adoptarse para allanar aquellos.

Régimen interior.

Art. 26. Las Juntas se reunirán una vez por semana, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias cuya celebracion exija el despacho de los asuntos.

Art. 27. El Gobernador superior civil formará, oido el Consejo de administracion el reglamento para el régimen interior de las mismas Juntas. De él se remitirá copia al Gobierno de S. M.

Art. 28. Se consignarán en el presupuesto de la isla para gasto de material de las Juntas las cantidades que se

han venido fijando en este concepto para las de Fomento. Los Ayuntamientos deberán consignar anualmente á favor de estas corporaciones una cantidad para costear la adquisicion de semillas, animales, aparatos y los demás objetos de su instituto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 29. Las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio se establecerán inmediatamente en todas las jurisdicciones de la isla.

La primera eleccion de los Vocales se verificará antes de 1.º de Febrero, y tomarán posesion los nombrados en primero de Marzo próximo.

Art. 30. La mitad de los Vocales que ha de ser objeto de la primera renovacion, se designará por suerte.

La eleccion para su reemplazo se efectuará antes del 31 de Octubre de 1865, tomando posesion los nombrados en 1.º de Enero de 1866.

Madrid 11 de Diciembre de 1865, =
Aprobado por S. M. = Concha.

(Gaceta núm 551.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telegrafos.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) en vista de lo propuesto por esa Direccion general, con objeto de quitar á los despachos telegráficos todas aquellas palabras que por su índole podian reducirse, y las que por su concepto debian pasar al preámbulo oficial, todo con el fin de dar á los expedientes el mayor espacio posible en los despachos del primero y segundo tipo, se ha dignado resolver que los artículos 22 y 25 del reglamento del servicio interior aprobado en 25 de Febrero de 1861, se sustituyan en la forma siguiente:

Art. 22. Los nombres propios de poblaciones, plazas y calles, y los apellidos compuestos de dos ó mas palabras, se contarán por una sola para la aplicacion de la tarifa. Los titulos, pronombres, particulas y calificaciones, se contarán por el número de palabras empleadas en expresarlos.

Art. 23. Las indicaciones del número con que se registre el despacho, la expresion del número de palabras de pago que contiene, la fecha de su presentacion y el punto de origen, se pondrán y comunicarán de oficio por la estacion expedidora en el preámbulo del despacho sin entrar en el cuento de las palabras de peso.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, y á fin de que esta medida empiece á regir desde el día 1.º de Enero de 1864. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1865.

VAAMONDE,

Sr. Director general de Telégrafos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Segunda enseñanza.

Ilmo Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de que el formarse el escalafon de Catedra-

llos el Instituto, y despues de publicado, se han tenido presentes y resuelto en justicia las reclamaciones de los interesados sobre su clasificacion, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, que en lo sucesivo no se admita instancia alguna relativa á este asunto de los Profesores comprendidos en el escalafon mencionado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 50 de Noviembre de 1865.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Minas.

Hmo Sr.: Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de la demanda presentada por el Licenciado D. Juan José Lopez Andujar contra la Real orden de 11 de Abril último, por la que se confirmó el decreto en que el Gobernador de Murcia declaró nulo y cancelado el expediente del registro-denuncio *San Fernando*, sito en término de Garbanzal; y considerando que el caso en que se halla esta demanda no se encuentra entre los que taxativamente señalan la ley y reglamento de minas para que sea admisible la via contenciosa, S. M., de acuerdo con lo informado por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, se ha servido declararla improcedente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1865.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Comision permanente de pesas y medidas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 del corriente, esta Comision ha señalado el dia 27 de Enero próximo, á la una del dia, para la adjudicacion en pública subasta de la construccion del resto de las medidas del sistema métrico-decimal que se necesitan para completar las colecciones destinadas á las dependencias del Estado, cuyo acto tendrá lugar en el salon de sesiones de la misma Comision, sito en el piso bajo del Ministerio de Fomento, entrando por el Real Instituto industrial.

La subasta se verificará en los términos prevenidos en la instruccion espedita por el Ministerio de Fomento en Real orden de 18 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, siendo desechadas las que fuesen á esta prescripcion.

Serán inadmisibles igualmente las en que se fijasen mayores precios que los asignados en el presupuesto, y que asciende á la suma de 1.556.90 rs. va.

Si en dos ó mas proposiciones resultase asignado igual valor, se procederá

en el acto, únicamente entre sus autores, á la licitacion abierta de que hablan los artículos 11 y 14 de la referida instruccion. La mejora mínima admisible en la primera puja será de 1.000 reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100.

La cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja general de Depósitos como garantía para poder tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto, equivalente á 1.557 rs. Este depósito deberá hacerse en metálico ó en papel á los tipos que para cada clase marcan las Reales órdenes vigentes.

Madrid 15 de Diciembre de 1865. = El Vocal Secretario, Magin Bonet. = V.º B.º = El Presidente, Oliván

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se contrata en pública subasta la construccion de las medidas necesarias al complemento de las colecciones del sistema métrico-decimal destinadas para todas las dependencias del Estado.

Artículo 1.º El número y clase de las medidas, objeto de la subasta, es el que se designa en el presupuesto que se publica á continuacion.

Art. 2.º Si el Gobierno necesitase mayor número de piezas de las que figuran en el mismo, las deberá construir el contratista bajo iguales condiciones facultativas y económicas que las que se establecen en este pliego. El pedido del aumento de piezas se hará por escrito, sin que pueda exceder su importe del 10 por 100 del valor total del remate.

Art. 3.º Los tipos ó modelos de las medidas estarán de manifiesto en la Secretaria de esta Comision, y las que se subastan se construirán exactamente iguales á dichos tipos, asi en lo que respecta á la calidad de los materiales, como en lo relativo á las formas, dimensiones y esmerada ejecucion.

Art. 4.º El contratista podrá construir las medidas donde mejor le convenga mas si lo hiciese en el extranjero, será de su cuenta el pago de los derechos de introduccion marcados en el arancel.

Art. 5.º La entrega de las medidas se hará en las oficinas de comprobacion establecidas en las dependencias de esta Comision, y su examen se ejecutará por el personal facultativo dependiente de la misma.

Art. 6.º Serán desechadas las medidas que no llenen cumplidamente todas las circunstancias prevenidas en el art. 5.º, asi como las que no tengan en su cuba el grado de precision prefijado en el cuadro de tolerancias que obra en la Secretaria. La Comision podrá retener las piezas desechadas que juzgare conveniente hasta la terminacion de la contrata.

Art. 7.º El contratista se someterá á las calificaciones inapelables de la Comision, construyendo de nuevo las medidas que le fueren desechadas.

Art. 8.º El contratista se compromete á efectuar la entrega total de las medidas dentro del término de seis meses, contados desde la fecha en que se le comunique la aprobacion del remate y en esta forma: una tercera parte á los cuatro meses; otra tercera á los cinco, y el resto, al vencer el sexto mes.

Art. 9.º Si trascurriese cualquiera de los plazos anteriores sin haber entregado el contratista las piezas correspondientes, podrá el Gobierno declarar rescindido el contrato, con pérdida de la fianza depositada por el rematante.

Art. 10.º Los pagos se harán cada mes en la Tesoreria Central, comprendiendo el importe de las medidas que durante el mismo sean aprobadas.

Art. 11.º No se ordenará pago alguno sin que se justifique, por certificacion de la Comision, que han sido reconocidas y aprobadas las piezas á que se refiera el libramiento.

Art. 12.º Terminada la entrega y recepcion de todas las medidas se expedirá asimismo otra certificacion, en virtud de la cual dispondrá el Gobierno la devolucion de la fianza, quedando desde entonces el contratista libre de toda responsabilidad.

Art. 13.º Constituirá la fianza el 5 por 100 del valor del remate, que se entregará en la Caja de Depósitos, bien sea en metálico, bien en papel, á los tipos marcados para tales casos en la legislacion vigente.

Art. 14.º No podrá el rematante ceder el todo ó parte de la contrata sin la aprobacion del Gobierno, que será á arbitrio de concederla ó negarla.

Art. 15.º Si falleciese el contratista antes de cumplir su compromiso, cerrará el contrato por cuenta de sus herederos, albaceas ó testamentarios, siempre que á estos y al Gobierno, de común acuerdo, no convenga la rescision.

Art. 16.º El contratista renunciará al derecho común en todo lo que sea contrario al tenor de estas cláusulas y condiciones, sujetándose á la decision de los tribunales administrativos establecidos al efecto.

Art. 17.º Será obligacion del contratista otorgar, dentro de los 50 dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion la correspondiente escritura de fianza, abonando su coste, el de los testimonios y diligencias de la subasta.

Madrid 15 de Diciembre de 1865. = El Vocal Secretario, Magin Bonet. = V.º B.º = El presidente Oliván.

Presupuesto del coste que tendrá la adquisicion de las medidas de capacidad para líquidos del sistema métrico-decimal, que se necesitan para completar las colecciones destinadas á las dependencias del Estado.

Mil seiscientos veintinueve decálitros de hoja de lata doble, con asas, reforzados con una cruz de hierro en el fondo exterior, 8 años en los extremos del cilindro por fuera de este, y cuatro montantes que, partiendo de los extremos de los brazos de la cruz, unen los aros mencionados, á 50 rs. uno, 81.050

Mil trescientos sesenta y seis medios decálitros de idem id. id., á 40 rs. uno, 54.640.

Importa este presupuesto 135.690 reales vellon.

Madrid 15 de Diciembre de 1865. = El Vocal Secretario, Magin Bonet. = V.º B.º = El Presidente, Oliván

Modelo de proposicion

D. N. N., vecino de... entorrido del anuncio publicado en la Gaceta de...

de... del año próximo pasado, asi como de los requisitos y condiciones que se exigen para adjudicar en pública subasta la construccion del resto de las medidas que se necesitan para completar las colecciones de pesas y medidas del sistema métrico-decimal destinadas á las dependencias del Estado, se comprometo á construirlas y entregarlas con estricta sujecion al referido pliego de condiciones por la cantidad de... reales vellon. (La cantidad escrita en letra precisamente.)

(Fecha y firma del proponente)

(Gaceta núm. 315.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administracion local — Negociado 1.º

En vista de una comunicacion del Gobernador de la provincia de Caliz, en la que consulta si en los expedientes que se instruyan para reconocer la propiedad de los terrenos procedentes de repartos ó roturaciones arbitrarias, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Noviembre del año próximo pasado, hay de conocer los Jueces de primera instancia, ó los Alcaldes con asistencia del Regidor síndico en las poblaciones no cabezas de partido, por no ser posible atender, en propiedades de poco valor, á los gastos de traslacion del Procurador fiscal; ó si han de formarse las actuaciones por los Jueces de paz y citacion del Administrador de Rentas en representacion de la Hacienda, según lo establecido en el art. 597 de la ley hipotecaria.

Considerando que la informacion legal de que trata la indicada Real orden de 4 de Noviembre, como comprendida en las que la ley de Ejuiciamiento civil llama para «perpetua memoria», debe practicarse ante los respectivos Jueces de primera instancia;

Considerando que en estas informaciones han de intervenir los promotores fiscales, puesto que por la ley debe citarse á tales funcionarios en todas las diligencias de indole igual á las de que se trata;

Considerando que los Jueces de paz, á ménos que sustituyan á los de primera instancia, no pueden conocer de dichas informaciones por más que se les autorice para los casos que indica el artículo 597 de la ley hipotecaria, pues este artículo establece el medio que puede emplear el propietario que carece de título escrito ó para inscribir su derecho en el Registro de la Propiedad, al paso que la informacion á que se refiere la mencionada Real orden tiene por objeto dar aquel carácter al meramente poseedor;

La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo expuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que las informaciones de que trata la Real orden de 4 de Noviembre de 1862, se instruyan ante los Jueces de primera instancia respectivos, con intervencion del Promotor fiscal.

De la S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1865.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de...

